

INFORME DE SECRETARIA: Manizales 29 de octubre de 2021. A despacho en la fecha, informándole lo siguiente:

- La presente demanda fue presentada el día 20 de abril de 2021.
- Mediante providencia del 13 de mayo, se admitió la demanda en contra, de JUAN DE LA ROSA GUTIÉRREZ CARMONA; HERNANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ CARMONA; GUSTAVO DE JESÚS GUTIÉRREZ CARMONA; **HEREDEROS DETERMINADOS DE CECILIO GUTIÉRREZ: MARÍA HORACIA BARRERA DE GUTIÉRREZ, ALDEMAR GUTIÉRREZ BARRERA, JAIME GUTIÉRREZ BARRERA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**
- Se efectuaron los requerimientos pertinentes a las entidades correspondientes, y se efectuó el emplazamiento pertinente.
- En el transcurso de dicho trámite, se presenta memorial y anexo mediante el cual la señora TATIANA GUTIÉRREZ ARBOLEDA, hija del codemandado ALDEMAR GUTIÉRREZ BARRERA, quien fuera demandado como heredero determinado de CECILIO GUTIÉRREZ.
- La compareciente adjuntó su Registro civil de nacimiento para acreditar parentesco con Aldemar Gutiérrez Barrera.
- Igualmente aportó registro civil de defunción del señor Aldemar Gutiérrez Barrera, el cual da cuenta de su fallecimiento como ocurrido el día **24 de julio de 2016.**

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00278-00**

Atendiendo la constancia de secretaría que precede, así como del certificado de defunción que ha sido allegado a estas diligencias, por la parte codemandada, se pudo constatar que el señor ALDEMAR GUTIÉRREZ BARRERA, contra quien se dirigió la demanda en su calidad de Heredero determinado de Cecilio Gutiérrez, falleció en la ciudad de Manizales el día 24 de julio de 2016, lo que indica y demuestra que para la fecha de presentación de la presente demanda

(20-04-2021) ya había fallecido.

Ahora bien, cuando se instaura una demanda contra persona fallecida, por carecer ésta de capacidad jurídica, aun en el evento que se le emplace y se le designe Curador, el proceso queda irremediablemente afectado de nulidad desde su inicio, así lo ha expresado nuestro máximo tribunal de justicia. Al efecto dijo:

*“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, en capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los Individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil “representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. Tal es la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil dispone que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168, ibidem, estatuye que el proceso se interrumpe por la muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al*

*albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169, ibídem). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.) –hoy artículo 140-5. Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción, para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem. Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cujus, y también legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante, resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación a sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento. (G.J. CLXXII. No. 2341 de 1983, pág. 174)*

En consonancia con lo anterior, se puede afirmar sin duda alguna que la actuación surtida en este proceso, está viciada de nulidad, pues la consecuencia lógica de instaurar una demanda contra una persona fallecida –que carece de personalidad jurídica-, sin citación de las personas que indica el artículo 87 del Código General del Proceso, es la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, sin que la misma pueda ser convalidada, dada su estirpe.

En consecuencia de lo anterior, y en aras de la legalidad, del respecto al debido proceso y al derecho de defensa, se impone en el presente trámite, la declaratoria de la NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto que admitió la demanda calendado veinticuatro (24) de mayo (05) de dos mil veintiuno (2021), inclusive, debiéndose entonces inadmitir la misma, para que la parte activa aporte los nombres de los herederos determinados del fallecido o en caso de no conocer los mismos solicite el emplazamiento de sus herederos indeterminados en los términos del artículo 87 del C.G.P, para lo cual se le otorgará el término concedido en el artículo 90 del C.G.P, con el fin de corregir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, calendado veinticuatro (24) de mayo (05) de dos mil veintiuno (2021), inclusive, dentro de esta demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por SILVIA LIBRERO TIQUE y YOLANDA TIQUE, en contra de JUAN DE LA ROSA GUTIÉRREZ CARMONA; HERNANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ CARMONA; GUSTAVO DE JESÚS GUTIÉRREZ CARMONA; HEREDEROS DETERMINADOS DE CECILIO GUTIÉRREZ: MARÍA HORACIA BARRERA DE GUTIÉRREZ, **ALDEMAR GUTIÉRREZ BARRERA**, JAIME GUTIÉRREZ BARRERA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para que la parte activa aporte la información de los herederos determinados del señor ALDEMAR GUTIÉRREZ BARRERA o, en caso de no conocer los mismos, solicite el emplazamiento de sus herederos indeterminados en los términos del artículo 87 del C.G.P, para lo cual se le otorgará el término concedido en el artículo 90 del C.G.P, con el fin de corregir la demanda, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARIN

J U E Z

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 190 del 2/11/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
---

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3f723ae7accd563134688f5ef26714e3246a5f4a44c7f639dcfdc6ce9d643  
c3**

Documento generado en 29/10/2021 12:45:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**